| **Disposiciones vigentes** | **Texto aprobado por el Senado** | **Indicaciones** | **Indicaciones del Ejecutivo** |
| --- | --- | --- | --- |
| Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia  Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:  a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.  b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional. | “Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:  1) En el artículo 2°:  a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “**búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento (\_\_\_\_) de datos e información**”.  b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales”(\_\_\_) por “, **tanto nacionales como extranjeros**”. | **Indicación 1.** Del diputado Ascencio para modificar el numeral 1) del proyecto, en el siguiente sentido:  a. En el literal a) intercalar entre “y almacenamiento” y “de datos e información”, la siguiente expresión: “**temporal”**.  **Indicación 2,** del diputado Teillier, para agregar un párrafo 2° nuevo en el numeral 1 letra a) que modifica el art. 2º de la ley 19.974, “**Cuando se refiera a información por vía de las fuentes cerradas o la obtención de datos personales, deberá ser autorizada por el Director de la Agencia por resolución fundada según los términos del art. 4 de la ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada”**  **Indicación 3,** del diputado Teillier: Elimínese en su numeral 1° la letra b) (que remplaza la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”,  **Indicación 4,** del diputado Brito, para eliminar la letra b) del numeral 1) del artículo único del proyecto.  **Indicación 5.** Del diputado Ascencio, para suprimir el literal b) del numeral 1) del proyecto.  **Indicación 6.** Del diputado Ascencio, para reemplazar el literal b) por el siguiente:  “**b) Intercálase en el literal b), a continuación de “agentes locales” lo siguiente: “, grupos nacionales de crimen organizado, o vinculados a terrorismo, narcotráfico y tráfico ilícito de personas”.”.**  **Indicación 7.** Del diputado Teillier para reemplazar la letra b) del Nº1 del artículo único, por el siguiente:  “b) Reemplázase en la letra b) del artículo 2º, la frase “, o por sus agentes locales, dirigidas” por “**cuyo objeto es la comisión de delitos dirigidos”.** | AL ARTÍCULO ÚNICO  **Indicación 1 A**)  Para suprimir el numeral 1), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes. |
| Artículo 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República. |  | **Indicación 7A, del diputado señor Brito** para agregar un numeral 2), nuevo, pasando el 2) a ser 3), del siguiente tenor:  2) Agréganse al artículo 3º, los siguientes incisos 2° y 3°, nuevos:  “Con todo, ningún organismo de inteligencia, ni sus integrantes, tendrán facultades represivas, policiales o de investigación de hechos constitutivos de delito, ni podrán producir inteligencia, desarrollar labores de contrainteligencia, recopilar o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, pertenencia a movimientos u organizaciones políticas, partidarias, sociales, sindicales, comunitarias o culturales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción y en general, cualquier otra condición que vulnere el derecho de igualdad y no discriminación.  De esta forma los organismos o servicios de inteligencia no podrán influir en la situación institucional, política, social y económica del país, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en los medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones lícitas de cualquier tipo.”. |  |
| TITULO II  DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO  Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de **organismos (\_\_\_) de inteligencia**, ~~independientes entre sí~~, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de (\_\_\_\_) proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos **nacionales**.  Los **organismos integrantes del Sistema**, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos **mandos superiores** **(\_\_\_\_)**, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información (\_\_\_) y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico. | 2) En el artículo 4°:  a) En el inciso primero:  i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.  APROBADA (Sesión 71ª, 8/0/3)  ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “**contribuir a”.**  APROBADA (Sesión 72ª, 7/4/1)  b) (Pasó a ser c) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “**o jefaturas**”.  **APROBADA sesión 78ª (9/4).**  c) (Pasó a ser e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:  “**Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados (\_\_\_) podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema (\_\_\_) cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.**  **Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, (\_\_\_) con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.**”. | **Indicación 8,** del diputado señor Urrutia, don Osvaldo:  I. Suprímase el apartado i) de la letra a) del numeral 2) del artículo único del proyecto de ley.  RECHAZADA (por 5/6, sesión 71ª, 14/07/2020).  **Indicación 9,** del Ejecutivo:  1) Para modificar el numeral 2), en el siguiente sentido:  a) Intercálase una letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c), del siguiente tenor:  “b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:  “**Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, dictada por el Presidente de la República con una vigencia máxima de cuatro años, que será la orientación superior para elaborar la Planificación de la Inteligencia del Estado y los planes sectoriales de los organismos que componen el Sistema. La Planificación de la Inteligencia del Estado tendrá una vigencia anual y establecerá los lineamientos para que los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado, establecido en el artículo 5º de la presente ley, alcancen los objetivos determinados por la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.”**  **Se dio por RECHAZADA por unanimidad por aprobación de la indicación 9-A. (SESIÓN 77ª).**  **Indicación 9-A. De los diputados Morán, don Camilo; Pardo, don Luis; Romero, don Leonidas; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Ignacio**, para intercalar una letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c), del siguiente tenor:  “**Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, dictada por el Presidente de la República con una vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años. Esta Estrategia Nacional de Inteligencia será la orientación superior para elaborar la Planificación de la Inteligencia del Estado y los planes sectoriales de los organismos que componen el Sistema. La Planificación de la Inteligencia del Estado tendrá una vigencia bianual y establecerá los lineamientos para que los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado, establecido en el artículo 5º de la presente ley, alcancen los objetivos determinados por la Estrategia Nacional de Inteligencia.**  **APROBADA (Sesión 77ª, 09/04)**  **Indicación 9B**, del Ejecutivo para intercalar la siguiente letra c) (pasa a ser d)):  c) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “intercambio de información” y la expresión “cooperación mutuas”, la frase “, **personal, medios y la”.**  **APROBADA (Sesión 78ª, 7/5/1)**  **Indicación 10.** De las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Morán, don Camilo; Pardo, don Luis; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo. Reemplázase el inciso tercero agregado por el literal c) (ha pasado a ser e) por el siguiente:  **“Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional con la autorización expresa de los jefes superiores del servicio, previamente aprobadas por escrito por el respectivo ministerio conforme a la Estrategia Nacional de Inteligencia. Para efectos de esta ley, los jefes superiores del servicio de las Fuerzas Armadas, corresponden a los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones”.**  **APROBADA (Sesión 78ª, 12/0/1)**  **Indicación 11.** Del diputado Ascencio, para modificar el inciso tercero nuevo, propuesto en el literal c) del numeral 2) en el siguiente sentido: Intercalar entre las frases “los organismos antes señalados” y “podrán transferir”, la siguiente: **“, previa autorización del Presidente de la República, ”.**  **RETIRADA POR SU AUTOR.**  **Indicación 11A**, del diputado señor Pardo, don Luis, para modificar el numeral 2) del artículo único, en el siguiente sentido:  Reemplázase el inciso primero del literal c) por el siguiente:  **“Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello resultare necesario para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional con la autorización de los jefes superiores del servicio, previamente aprobadas por el respetivo ministerio”.**  **Se dio por RECHAZADA por aprobación de indicación Nº10.**  **Indicación 11B,** del diputado Romero, don Leonidas, para modificar el numeral 2) del artículo único del proyecto, en el siguiente sentido:  Reemplázase el inciso primero del literal c) del numeral 2) por el siguiente:  **“Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello resultare necesario para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional con la autorización expresa de los jefes superiores del servicio, previamente aprobadas por escrito por el respectivo ministerio”.**  **SE DIO POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE INDICACIÓN Nº10.**  **Indicación 12.** Del diputado Tohá, al numeral 2), a) En los incisos tercero y cuarto nuevos, sustitúyase la palabra “datos” por la frase “toda información”.  **SE DIO POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE INDICACIÓN Nº10.**  b) Sustitúyase la segunda parte del inciso tercero nuevo, por la siguiente: “**Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello resultare necesario para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional, cumpliéndose con la autorización judicial pertinente la cual, para estos efectos, deberá ser observada rigurosamente.**  **SE DIO POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE INDICACIÓN Nº10.**  **Indicación 13.** Del diputado Teillier: (corregida por su autor) para incorporar un nuevo inciso tercero en el numeral 2 letra c):  *“*Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, **la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile,** cuando se refiera a actos de terrorismo, narcotráfico, cibercrimen o trata de personas o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional, debidamente autorizada por el **Director de la Agencia,** y el Ministro respectivo”.  **SE DIO POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE INDICACIÓN Nº10.**  **Indicación 14.** Del diputado señor Urrutia, don Osvaldo:  II. Intercálese, en el segundo párrafo del inciso tercero nuevo, propuesto en la letra c) del numeral 2) del artículo único del proyecto de ley, entre las palabras “Sistema” y “cuando”, la frase “**o a sus respectivos Mandos o Jefaturas**,”.  **SE RETIRÓ POR SU AUTOR.**  **Indicación 15.** Del diputado Teillier:  Agréguese en la numeral 2° letra c) inciso cuarto del proyecto de ley, la siguiente frase después de “seguridad interior” la locución: “**exterior”.**  **Sesión 79ª, se declaró INADMISIBLE por 5/7/1.**  **Indicación 16.** Del diputado Tohá, c) Para agregar el siguiente inciso quinto nuevo: **“En el caso que la información contenga datos personales, éstos no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema, ya sean nacionales o internacionales, sin autorización judicial previa que lo autorice, en los términos de los artículos 25 y siguientes de la presente ley.**  **PENDIENTE Sesión 79ª** | **Indicación 2 A)** Para modificar su actual numeral 2), que ha pasado a ser 1), en el siguiente sentido:  a) Modifícase su literal a) en el siguiente sentido:  i) Agrégase un numeral i), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:  “i) Intercálase entre la voz “organismos” y la expresión “de inteligencia,”, la expresión “y servicios”.”.  ii) Agrégase un numeral iv), nuevo, del siguiente tenor:  “iv) Reemplázase la voz “nacionales” por la expresión “que fije la Política Nacional de Inteligencia”.”.  b) Reemplázase su literal b) por el siguiente:  “b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:  i) Reemplázase la expresión “organismos integrantes del Sistema” por la expresión “**organismos y servicios de inteligencia**”.  ii) Intercálase, entre la expresión “mandos superiores” y la coma que le sigue, la expresión “**o jefaturas**”.”.  c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:  “c) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:  “**Corresponderá a la Secretaría Nacional de Inteligencia, la dirección, coordinación y supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado y la sistematización y análisis de la información que generen los organismos y servicios de inteligencia en el ámbito de la seguridad interior y exterior y la defensa nacional, con sujeción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos**.”.”. |
|  |  |  | **Indicación 3 A)**  **Para intercalar numerales 2) y 3), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:**  **“2) Agrégase un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:**  **“Artículo 4 bis.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia, de carácter pública, elaborada por la Secretaría Nacional de Inteligencia para aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia, con una vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años.**  **La Política Nacional de Inteligencia establecerá los lineamientos en materia de inteligencia y los objetivos que deberá contener y desarrollar la Estrategia Nacional de Inteligencia.**  **Previo a su aprobación, el Secretario Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de las comisiones unidas de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, la propuesta de Política Nacional de Inteligencia.**  **Estas comisiones podrán sugerir modificaciones a la propuesta, en el ámbito de sus competencias. En caso que no fueran incorporadas, el Secretario Nacional de Inteligencia deberá dar motivos fundados de tal decisión, en sesión especial de las comisiones unidas. Las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en este inciso, serán declarados secretas.**  **El Secretario Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Asesor, el informe con las modificaciones propuestas por las comisiones unidas que no fueron incorporadas, previo a su aprobación.”.** |
|  |  |  | **3) Incorpórase un artículo 4° ter, nuevo, del siguiente tenor:**  **“Artículo 4° ter.- Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, de carácter secreto y ajustada a los lineamientos de la Política Nacional de Inteligencia, que tendrá una vigencia de cuatro años, y establecerá el conjunto de medidas para que los organismos y servicios de inteligencia, alcancen los objetivos estratégicos determinados por la Política Nacional de Inteligencia.**  **Corresponderá al Comité de Inteligencia colaborar con la Secretaría Nacional de Inteligencia en la elaboración de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia. Dicha Estrategia será clasificada como secreta o reservada en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley y quedará excluida de la aplicación de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.”.** |
| Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:  a) La Agencia Nacional de Inteligencia;  b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;  c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, ~~y~~ (;)  d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente. | 3) En el artículo 5º:  a) En el inciso primero:  i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “**Conjunto**”.  ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un **punto y coma.**  iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por **“,** y”.  **APROBADOS por unanimidad los literales i), ii) y iii) Sesión 81ª.**  iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:  “e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.  b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:  “Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema **(\_\_\_)**  la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”. | **Indicación 17.** Del diputado Ascencio, para modificar el numeral 3), en el siguiente sentido:  a. Suprimir en el literal a), el numeral iv) que incorpora un nuevo literal e) a la ley.  **Indicación 18.** Del diputado Brito para eliminar el número iv) del literal a) que modifica el artículo 5º  **Indicación 19.** Deldiputado señor Urrutia, don Osvaldo, para suprimir el apartado iv) de la letra a) del numeral 3) del artículo único del proyecto de ley.  **APROBADAS Sesión 81ª por 12/01. Se refundirán en una sola con tres autores.**  **Indicación 19 A**, del diputado Urrutia, don Osvaldo, para intercalar en el inciso final nuevo, propuesto en la letra b) del numeral 3) del artículo único del proyecto de ley, entre las palabras “Sistema” y “la”, la frase “**los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas,”.**  **APROBADA por 8/0/5, Sesión 81ª.**  **Indicación 20.** Del diputado Ascencio. Intercalar en el inciso agregado por el literal b), a continuación de “formarán parte del Sistema” la siguiente frase: “**Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas,** “.  **RETIRADA POR SU AUTOR. Sesión 81ª.**  **Indicación 21.** Del diputado Brito. En el numeral 3) que modifica el artículo 5º , modifíquese el literal b), agregando después de la palabra “sistema” la siguiente frase: **“Gendarmería de Chile,”**  **Se dio por RECHAZADA por aprobación indicación Nº 22. Sesión 81ª.**  **Indicación 22.** Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso final, contenido en el literal b) del numeral 3), la expresión “la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “**la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Secretaría General de Política Exterior, el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero.”.**  **Se APROBÓ por 10/0/3, Sesión 81ª.** | **Indicación 4 A)**  **Para modificar su actual numeral 3), que ha pasado a ser 4), en el siguiente sentido:**  **a) Reemplázase su literal a) por el siguiente:**  **“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**  **“Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:**  **a) La Secretaría Nacional de Inteligencia;**  **b) La Agencia Nacional de Inteligencia Civil;**  **c) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto;**  **d) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y;**  **e) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.”.**  **b) Reemplázase el inciso final introducido por el literal b), por los incisos siguientes:**  **“Para el solo efecto de aportar información análisis de inteligencia formarán parte del Sistema Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, y el Servicio de Impuestos Internos.**  **Los servicios señalados en el inciso precedente efectuarán sus aportes de información al Sistema, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.**  **Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal, el respeto a la clasificación de la información de conformidad a lo indicado en el artículo 38 septies y el deber de participar de los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio, que sean implementados por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, con el objeto de asegurar una formación mínima común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 bis de la presente ley.”.** |
|  |  |  | **Indicación 5 A)**  **Para intercalar los siguientes numerales 5), 6) y 7), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:**  **“5) Incorpórase un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:**  **“Artículo 5° bis.- Los organismos y servicios de inteligencia que formen parte del Sistema deberán participar en cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación mínima común, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recolección y uso integrado de inteligencia, protección de datos personales, regulación de la actividad de inteligencia y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**  **La Secretaría Nacional de Inteligencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, deberá informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema y destinados a asegurar esta formación mínima común.**  **Respecto de los organismos indicados en el artículo 22° bis de la presente ley, los planes de estudio serán implementados a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.**  **El Comité de Inteligencia elaborará al inicio de cada año, el programa de formación común para ser implementado por los organismos del Sistema, el que será aprobado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.** |
|  |  |  | **6) Incorpórase un artículo 5° ter, nuevo, del siguiente tenor:**  **“Artículo 5° ter.- Los organismos y servicios de inteligencia podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia, sin necesidad de requerir consentimiento del titular de los datos personales.**  **El tratamiento de datos personales que realicen los organismos y servicios de inteligencia, deberá realizarse cumpliendo estrictamente con los principios de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, quienes deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia. No serán aplicables las disposiciones contenidas en el título II de la citada Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 15.**  **Los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema podrán transferir o comunicar datos personales entre sí, siempre y cuando lo realicen respecto de las materias de su competencia y sean necesario para la protección de la seguridad interior o exterior o la defensa nacional, sin necesidad de contar con consentimiento del titular. Para tales efectos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia autorizará la entrega mediante identificación de los datos respecto de los cuales recae la autorización, y de la causa legal que justifica la entrega, todo lo cual señalará expresamente en su decisión.**  **La transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, requerirá de autorización judicial previa conforme a las reglas y procedimientos del Título V de esta ley.”.** |
| Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica **entre los organismos (\_\_\_)** integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.  Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los **jefes de los organismos que componen el Sistema**.  Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el **Director de la Agencia Nacional de Inteligencia**, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto **en la letra b) del artículo 12**. |  | **Indicación 23.** Del Ejecutivo. Para intercalar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 4) a ser 5) y así sucesivamente:  “4) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:  a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:  **“Corresponderá al Comité colaborar con el Director en la elaboración de la Planificación de la Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia a que se refiere el artículo siguiente, antes del término de cada año. Dicha planificación será secreta conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.”.**  **Se APROBÓ por 9/3/1, Sesión 81ª.**  b) Agrégase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:  “**Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.**  **PENDIENTE, SESIÓN 81ª.**  **Indicación 23 A,** Del diputado señor Pardo. Para intercalar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 4) a ser 5) y así sucesivamente:  **“4) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:**  **a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:**  **“Corresponderá al Comité colaborar con el Director en la elaboración de la Planificación de la Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia a que se refiere el artículo siguiente, antes del término del periodo de vigencia de la misma. Dicha planificación será secreta conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.”.**  **Se dio por RECHAZADA por aprobación de la indicación Nº 23. SESIÓN 82ª.** | **7) Para modificar el artículo 6° en el siguiente sentido:**  **a) Intercálase en el inciso primero , a continuación de la frase “entre los organismos” ” la expresión “y servicios de inteligencia,”.**  b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “jefes de los organismos que componen el Sistema” por la voz **“jefes de los organismos y servicios de inteligencia, individualizados en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley.”.**  **c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:**  **i) Reemplázase la expresión “Director de la Agencia Nacional de Inteligencia” por la expresión “Secretario Nacional de Inteligencia.”**  **ii) Sustitúyese la expresión “en la letra b) del artículo 12” por la frase “en la letra d) del artículo 6° decies”.**  **d) Para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:**  **“Las reuniones y acuerdos adoptados durante las mismas serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley.”.”.** |
|  | 4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:  **“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, (\_\_\_\_) que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.**  **APROBADO el inciso primero por 9/4. Sesión 82ª.**  **Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior (\_\_\_) y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5º.**  **El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República (\_\_\_\_) al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.**  **Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.**  **APROBADO Sesión 85ª (8/3)**  **Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.**  **La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República (\_\_\_\_).”.** | **Indicación 24.** Del diputado señor Urrutia, don Osvaldo. Reemplazase el encabezado del numeral 4) del artículo único del proyecto de ley, pasando el actual encabezado a ser una letra b), por el siguiente:  “a) Reemplácense los incisos primero y segundo del artículo 6°, por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo:  **Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 18.575, existirá un Comité de Inteligencia del Estado integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia, cuya función será la de optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.”.**  **RETIRADA POR SU AUTOR, Sesión 82ª.**  **Indicación 25.** Del Ejecutivo, para incorporar, en el inciso primero del artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, entre las expresiones “permanente y consultivo,” y “que tendrá como objetivo”, la oración “**sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13[[1]](#footnote-1),”.**  **RECHAZADA POR UNANIMIDAD, Sesión 82ª.**  **Indicación 26.** De la diputada Fernández y diputado Schilling, para reemplazar el inciso segundo del artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, por el siguiente:  “**Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.”.**  **APROBADA, Sesión 82ª (7/6).**  **Indicación 27.** Del diputado Tohá para agregar en el inciso segundo del artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, entre la frase “el Subsecretario del Interior” y la conjunción “y”, la frase “**el Presidente de la Cámara de Diputados” y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5º.**  **RETIRADA POR SU AUTOR.**  **Indicación 28,** del diputado Ascencio para reemplazar en el inciso segundo del artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único,  la frase“Subsecretario del Interior” por **“Fiscal Nacional del Ministerio Público”.**  **RETIRADA Sesión 83ª.**  **Indicación 28A, de los diputados Pardo, Pérez, don José; Romero; Tohá** **y Urrutia, don Osvaldo** para agregar en el artículo 6° bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, el siguiente inciso tercero:  **“El Presidente de la República o el Consejo podrán convocar a los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5º, cuando fuere necesario para informar de un tema específico.”.**  **APROBADA, Sesión 83ª (9/02/02)**  **Indicación 29,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para agregar en el artículo 6° bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:  “**Los organismos de inteligencia policial se relacionarán con este Consejo a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública.**  **Para el caso de los organismos de inteligencia militar, estos se vincularán al Consejo a través del Estado Mayor Conjunto, y este a través de Ministro de Defensa Nacional.”.**  **APROBADA Sesión 83ª (12/01)**  **Indicación 30,** del Diputado Brito para agregar en el inciso tercero del artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, después de la expresión: “Presidente de la República” la siguiente frase:“ **y con la Comisión de Control de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados,” PENDIENTE. Sesión 85ª.**  (Se discutirá con numeral 19)  **Indicación 31,** del Ejecutivo para agregar en el artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:  “**Las reuniones del Consejo Asesor de Inteligencia y los acuerdos adoptados durante las mismas tendrán el carácter de secretos conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.**  **Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.**  **APROBADA Sesión 85ª (8/3/1).**  **Indicación 32,** del diputado Tohá para reemplazar en el inciso primero del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, la palabra “aquiescencia” por la frase “**autorización expresa**”.  **RETIRADA SESIÓN 85ª.**  **Indicación 33,** del diputado Ascencio para reemplazar en el inciso primero del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, la palabra “aquiescencia” por “**consentimiento**”.  **RETIRADA SESIÓN 85ª.**  **Indicación 34,** del Diputado Brito para reemplazar en el inciso primero del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, la palabra “aquiescencia” por la frase: **“en conjunto con el”.**  **APROBADA SESIÓN 85ª (10/1).**  **Indicación 35,** De la diputada Fernández y el diputado Schilling, para agregar en el artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:  **“Asimismo, la elaboración de la Estrategia Nacional de Inteligencia deberá incorporar las observaciones realizadas por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, según los términos del artículo 37 de la presente ley.”.**  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN INDICACIÓN 35A, Sesión 86ª.**  **Indicación 35 A,** de la diputada Fernández, doña Maya y los diputados Brito, Pardo; Teillier y Tohá, para agregar en el artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:  “Posteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de las comisiones unidas de Control del Sistema de Inteligencia del Estado y de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en sesión secreta y con sus miembros titulares, la Estrategia Nacional de Inteligencia elaborada en los términos del inciso anterior. Corresponderá a estas comisiones proponer modificaciones a dicha propuesta, en el ámbito de sus competencias. En caso que estas modificaciones no fueran incorporadas, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá dar motivos fundados de tal decisión, en sesión especial secreta de las comisiones unidas antes mencionadas. Las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en este inciso, serán secretas. Asimismo, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento del Presidente de la República, el informe con las modificaciones propuestas por dichas comisiones que no fueron incorporadas, previa aprobación de la Estrategia Nacional de Inteligencia, la que deberá ser puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, con carácter secreto.  **APROBADA SESIÓN 86ª (13/0/0).**  **Indicación 36**, del diputado Tohá para sustituir el inciso segundo del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, por el siguiente:  **“La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia y puesta en conocimiento a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 37 de esta ley y a la Contraloría General de la República”. (Reemplazada el 29/09/20) por su autor).**  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN INDICACIÓN 35A, Sesión 87ª.**  **Indicación 37,** de la diputada Fernández y diputado Schilling, para sustituir el inciso segundo del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, por el siguiente:  **“La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por las comisiones especiales del Congreso Nacional fijadas para tales efectos, y por el Presidente de la República.”.**  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN INDICACIÓN 35A, Sesión 86ª.**  **Indicación 38.** Del Ejecutivo para agregar en el inciso segundo del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, luego de la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase final “, **previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia.”.**  **APROBADA, Sesión 87ª(9/0/1)**  **Indicación 39.** del diputado Ascencio, para agregar en el inciso segundo del artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, antes del punto final la siguiente oración: “**, previo informe del Consejo Asesor, y debiendo poner en conocimiento a la Corte Suprema y a las comisiones que establezcan respectivamente la Cámara de Diputados y el Senado.”.**  **RETIRADA POR SU AUTOR, Sesión 87ª.**  **Indicación 40,** del diputado Brito, para agregar en el artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, el siguiente inciso final:  **El acta de las sesiones del Consejo Asesor, así como toda documentación que emana de ese espacio será de carácter reservado hasta transcurridos 15 años. Lo contrario conlleva un grave incumplimiento de todas las autoridades integrantes del Consejo, con las responsabilidades penales y administrativas que conlleva.**  **PENDIENTE, Sesión 87ª**  **Indicación 41,** del diputado señor Romero para agregar al artículo 6º ter, contenido en el numeral 4) del artículo único, el siguiente inciso final:  “**Las actas de las sesiones del Consejo Asesor, y la totalidad de la documentación que emane de dicho órgano, tendrán carácter secreto por el plazo de 30 años. Posterior a dicho período las actas y la documentación referidas, podrán ser entregadas a quien lo requiera, según las normas y procedimientos establecidos en la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.**  **PENDIENTE, Sesión 87ª** | **Indicación 6 A**)  Para reemplazar el actual numeral 4), que ha pasado a ser 8), por el siguiente:  “8) Para incorporar los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:  “**Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, cuya misión será informar sobre riesgos y amenazas contra la seguridad interior y exterior y la defensa nacional y asesorar al Presidente de la República en materias de inteligencia.**  **Serán integrantes permanentes del Consejo Asesor de Inteligencia:**  **a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública.**  **b) El Ministro de Relaciones Exteriores.**  **c) El Ministro de Defensa Nacional.**  **d) El Ministro de Hacienda.**  **e) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos.**  **f) El Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia.**  **g) El Subsecretario del Interior, en calidad de Secretario Ejecutivo.**  **Los organismos y servicios de inteligencia se relacionarán con este Consejo a través del Ministro de la cartera de Estado de la cual dependen.**  **Los servicios de inteligencia militar se vincularán con el Consejo a través del Ministro de Defensa Nacional.**  **El Presidente de la República o el Consejo podrán convocar a las sesiones del Consejo a los jefes de los organismos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 5º, cuando fuere necesario para informar sobre un tema específico.**  **El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos una vez por semestre. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República, cuando lo estime necesario, o el Secretario Ejecutivo, a requerimiento de alguno de sus integrantes, podrán convocar sesiones extraordinarias.**  **Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.**  **Artículo 6° ter.- Las reuniones del Consejo Asesor de Inteligencia y los acuerdos adoptados durante las mismas, serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley.**  **Las actas de las sesiones del Consejo Asesor, así como toda documentación que emane de esta instancia, serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley.**  **Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos y servicios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 sexies de la presente ley.”.”.** |
|  |  |  | **Indicación 7 A) Para incorporar un numeral 9), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:**  **“9) Intercálese un nuevo capítulo 1°, a continuación del Título III, readecuándose el orden correlativo de los siguientes capítulos, del siguiente tenor:**  **“Capítulo 1°**  **DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA**  **Artículo 6° quáter.- Créase la Secretaría Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyo objetivo será ejercer la dirección, coordinación y supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado.** |
|  |  |  | **Artículo 6° quinquies.- Corresponderá a la Secretaría Nacional de Inteligencia, las siguientes funciones:**  **a) Elaborar y presentar al Presidente de la República reportes de inteligencia sobre amenazas actuales e inminentes a la seguridad, de carácter secreto, que se remitirán a los ministerios u organismos que el Secretario determine.**  **b) Tomar conocimiento y llevar un registro de los procedimientos especiales de obtención de información de fuente cerrada ejecutados por los organismos y servicios de inteligencia en conformidad a lo dispuesto en el Título V de la presente ley.**  **En el caso de los procedimientos llevados a cabo por los servicios de inteligencia militar, el registro se conformará en base a la información remitida por la Corte de Apelaciones competente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, el que contendrá la información señalada en los literales i) y v) del artículo 25.**  **En el caso de los procedimientos llevados a cabo por los servicios de inteligencia policial y por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el registro se conformará en base a la información remitida por la Corte de Apelaciones competente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, el que contendrá la información señalada en los literales i), iv) y v) del artículo 25.**  **c) Elaborar informes de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que éste determine.**  **d) Presentar los informes a que se refiere esta ley.**  **e) Requerir de los servicios de inteligencia militar y policial, así como de la Dirección Nacional de Aduanas, de Gendarmería de Chile, de la Unidad de Análisis Financiero y del Servicio de Impuestos Internos, la entrega oportuna e íntegra de la información útil para el análisis de inteligencia que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones.**  **Los organismos y servicios mencionados en el inciso precedente estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.**  **Respecto de los servicios de inteligencia militar, el requerimiento deberá realizarse por intermedio del Ministro de Defensa Nacional. En el caso de la Dirección Nacional de Aduanas, de Gendarmería de Chile, de la Unidad de Análisis Financiero y del Servicio de Impuestos Internos, el requerimiento se realizará a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.**  **Un reglamento expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, determinará la forma y el procedimiento para la entrega de información.**  **f) Informar mensualmente mediante oficio secreto al Ministro respectivo, las solicitudes de obtención de información realizadas de conformidad con la presente ley.**  **g) Informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados, los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema.**  **h) Crear y administrar un sistema nacional de clasificación de información y administrar el sistema de registro, consulta, custodia y auditoría de la información clasificada.”.”.** |
|  |  |  | Indicación 8 A)  Para introducir un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  **“10) Agrégase un capítulo 2°, nuevo, al Título III, readecuándose el orden correlativo de los capítulos siguientes, en el siguiente sentido:**  **“Capítulo 2°**  **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA**  **Artículo 6° sexies.- La dirección superior de la Secretaría Nacional de Inteligencia corresponderá a un Secretario, quien durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período consecutivo.**  **El Secretario será designado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Se hará una revisión de los antecedentes profesionales, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.**  **El Presidente de la República deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del Secretario saliente. En caso que no se efectuara su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el Secretario saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.**  **Existirá un Secretario Adjunto designado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa ratificación del Senado, bajo las reglas indicadas en los incisos anteriores de este artículo. Al Secretario Adjunto se le aplicará lo dispuesto en los artículos 6° septies, 6° octies, 6° nonies y 6° terdecies.**  **No se aplicarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.**  **Artículo 6° septies.- El desempeño de las labores del Secretario exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Secretario será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales.**  **El cargo de Secretario será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.**  **Artículo 6° octies.- Serán requisitos para ser el Secretario tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, contar con más de 15 años de experiencia profesional o académica destacada en las áreas de la seguridad, la defensa, la inteligencia, las ciencias políticas o sociales, o el derecho.**  **No podrá ser designado Secretario:**  **1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y delitos contra la fe pública.**  **2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**  **Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6° septies inciso segundo, será incompatible con el cargo de Secretario:**  **a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.**  **b) Los diputados y senadores.**  **c) Los alcaldes y concejales.**  **d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral.**  **Una vez designado el Secretario Nacional de Inteligencia y el secretario adjunto, deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que se regirá por lo establecido en el artículo 14 de esta ley.**  **Artículo 6° nonies.- El Secretario cesará en el cargo por las siguientes causales:**  **a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;**  **b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;**  **c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo;**  **d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos precedentes;**  **e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38 sexies y 38 septies y la infracción grave al principio de probidad administrativa.**  **El Secretario respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) y d) del inciso primero cesará automáticamente en su cargo.**  **El Secretario que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título V de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.**  **En caso que el Secretario Nacional de Inteligencia se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones, será subrogado en sus funciones por el Secretario Adjunto, o por quien le siga en orden de jerarquía dentro de la Secretaría, de acuerdo con la estructura interna que se determine. La subrogancia no podrá extenderse más allá de 3 meses, caso en el cual deberá nombrarse un nuevo Secretario, de conformidad al artículo 6° sexies.**  **El Secretario no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta 2 años después de que cesen en sus funciones.**  **Artículo 6° decies.- El Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de esta y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.**  **Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Secretario:**  **a) Elaborar la propuesta de Política Nacional de Inteligencia para aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia.**  **b) Elaborar la Estrategia Nacional de Inteligencia en base a la propuesta realizada por el Comité de Inteligencia, para la aprobación del Presidente de la República.**  **El Secretario Nacional deberá informar periódicamente al Presidente de la República y al Consejo Asesor el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido al deber de entrega de información y cooperación mutua.**  **c) Asesorar al Ministro respectivo en la aprobación de los planes de búsqueda sectoriales, asegurando la congruencia entre ellos y la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia.**  **d) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los jefes de los organismos y servicios de inteligencia, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.**  **e) Elaborar y presentar los informes a que se refiere esta ley.**  **f) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.**  **g) Administrar el sistema nacional de clasificación de información.**  **h) En general, ejercer todas las atribuciones legales que le permitan llevar a cabo las funciones de la Secretaría.**  **Artículo 6° undecies.- El Secretario Adjunto, tendrá las siguientes funciones:**  **a) Llevar un registro de los procedimientos especiales a que se refiere el literal b) del artículo 6° quinquies;**  **b) Elaborar el informe a que hace referencia el literal f) del artículo 6° quinquies;**  **c) Administrar el registro de información clasificada a que hace referencia el literal h) del artículo 6° quinquies;**  **Artículo 6° duodecies.- El Secretario no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.**  **Artículo 6 terdecies.- El personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia estará afecto a lo dispuesto en el artículo 6° septies de la presente ley y a las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.**  **Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, de conformidad a la dotación máxima de personal y a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.”.** |
|  |  |  | Indicación 9 A)  Para introducir un numeral 11) nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  **“11) Para reemplazar el encabezado del actual Capítulo 1° del Título III, que ha pasado a ser capítulo 3°, por el siguiente:**  **“Capítulo 3°**  **DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL”.”.** |
| Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior **(\_\_\_\_)**, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley. | 5) En el artículo 7º, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “**y Seguridad Pública**”.  **APROBADO, Sesión 87ª (9/0/0)** |  | **Indicación 10 A**) Para reemplazar el actual numeral 5), que ha pasado a ser 12), por el siguiente:  “12) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:  “Artículo 7°.- **Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, servicio público, centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente del Ministerio encargado de la seguridad pública, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar a este ministerio, de conformidad a la presente ley.”.”.** |
| Artículo 8º.- Corresponderán a la **Agencia Nacional de Inteligencia (\_\_\_\_)**, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:  a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo **con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República**.  b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, **de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine**.  c) **Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado**.  d) **Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.**  e) **Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley Nº 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda**.  f) **Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales (\_\_\_)** .  g) **Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20**. | 6) En el artículo 8º:  a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:  “c) **Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país**.”.  b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:  “**d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.**  c) (f) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:  “**Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**  **APROBADO, Sesión 90ª (08/0/0)**  **El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.” (\_\_\_\_) .** | **Indicación 42,** del diputado Brito para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra a):  a) Reemplázase la letra a) del artículo 8º por la siguiente  a**) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo a los lineamientos de la Estrategia Nacional de inteligencia y de los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley o que guarden relación con una amenaza a la seguridad nacional.”.**  **APROBADA, Sesión 87ª (12/0/0)**  **Indicación 43,** del diputado Ascencio para suprimir en el literal c) propuesto en el literal a) del numeral 6) del artículo único la frase “e infraestructura crítica”.  **APROBADA, Sesión 87ª (9/2/0)**  **Indicación 44.** De los diputados señores Pardo; Romero y Fuenzalida, don Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes, para agregar, en el literal c) propuesto en el literal a) del numeral 6) del artículo único, a continuación del punto final el párrafo: “**Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de la Administración del Estado, con exclusión de las instituciones dependientes del Ministerio de la Defensa Nacional, informarán anualmente a la Agencia acerca de las medidas que hubieren adoptado para la protección de sus sistemas informáticos.”.**  **APROBADA, Sesión 87ª (10/0/2)**  **Indicación 45,** del diputado Brito para reemplazar el literal d) contenido en la letra b) del numeral 6) del artículo por la siguiente:  **“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta y ajustada a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.**  **APROBADA, Sesión 87ª (12/0/0)**  **Indicación 46,** del diputado Brito para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra c):  c) Agréguese en el literal f) del artículo 8º, después de la expresión “transnacionales” el siguiente párrafo:  **“; el fraude o cohecho en la elaboración de leyes o de cualquier regulación, cualquier acción ilícita que ponga en peligro la soberanía y/o la seguridad alimentaria; la corrupción en las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad; el narcotráfico y la trata de personas.**  **RECHAZADA, Sesión 88ª (4/7/1)**  **Indicación 47,** del diputado Brito para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra d):  **“d) Agréguese el siguiente inciso final, al literal f), del artículo 8:**  “**Las medidas contra grupos nacionales nunca podrán ser realizadas por las unidades o agentes en comisión de servicio que pertenezcan a las Fuerzas Armadas.”.”.**  **RECHAZADA, Sesión 88ª (6/6)**  **Indicación 48,** del diputado Urrutia, don Osvaldo para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra e):  **“e) Agregase al artículo 8ª el siguiente literal h), nuevo:**  “**h) Revisar el cumplimiento de las Directivas e Instructivos Presidenciales en materia de seguridad de la información, ciberseguridad, protección de redes, plataformas y sistemas informáticos de los órganos de la Administración del Estado.”.”.**  **RETIRADA POR SU AUTOR Sesión 90ª.**  **Indicación 49,** de la diputada Fernández y diputado Schilling para reemplazar el inciso segundo propuesto en el literal c) del número 6 del artículo único, por el siguiente:  “**Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.**  **RECHAZADA POR UNANIMIDAD Sesión 90ª.**  **Indicación 50,** del diputado Ascencio para agregar en el inciso tercero propuesto en el literal c) del número 6 del artículo único, antes del punto final, la siguiente frase: “**sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal”.**  **APROBADA SESIÓN 90ª (09/0/0)** | Indicación 11 A) Para sustituir el actual numeral 6), que ha pasado a ser numeral 13), por el siguiente:    “13) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:  a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:  i) Intercálase, en el encabezado, entre la expresión “Agencia Nacional de Inteligencia” y la coma que le sigue, la voz “**Civi**l”.  ii) Reemplázase, en su literal a), la expresión “con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República”, por la expresión “**a los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia y a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia**”.    iii) Reemplázase, en su literal b), la expresión “de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine” por la expresión “**que será clasificado como secreto o reservado, que se remitirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia y al Ministerio encargado de la seguridad pública”.**  iv) Reemplázanse los literales c) a g), por los siguientes:  **“c) Requerir la entrega oportuna de antecedentes que puedan afectar la seguridad interna o externa del país, que se encuentren en poder de los demás organismos del Estado, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.**  **En caso que los antecedentes se refieran o contengan datos personales, de acuerdo a la ley Nº 19.628, el jefe superior del Servicio u órgano de dirección, según corresponda, autorizará su entrega mediante identificación específica de los datos respecto de los cuales recae la autorización, y de la causa legal que justifica la entrega, todo lo cual señalará expresamente en su decisión.**  **En caso de que los antecedentes refieran o contengan datos personales de carácter sensible, de acuerdo a la ley Nº 19.628, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del Título V de esta ley.**  **d) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.**  **e) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes locales.**  **f) Elaborar un informe fundado sobre los servicios que deban calificarse como esenciales para el mantenimiento de las actividades sociales o económicas cruciales para el país, que dependan de las redes y sistemas de información, cuya afectación, interceptación, interrupción o destrucción pueda tener una repercusión importante en la seguridad pública, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado, y, en general, de los servicios que éste debe proveer. Asimismo, el informe se pronunciará sobre los operadores que resultan de importancia vital para la provisión de esos servicios esenciales.**  **g) Identificar las vulnerabilida-des, amenazas y riesgos físicos de la infraestructura crítica del país en materia de inteligencia y proponer medidas de mitigación y gestión.**  **h) Ejecutar procedimientos especiales de obtención de información de fuentes cerradas en los términos de la presente ley, los que deberán ser informados a la Secretaría Nacional de Inteligencia.”.”.** |
| Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director**, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República**(\_\_\_)  El Director (\_\_\_) deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.  El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.  En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el (\_\_\_) Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.  No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882. | 7) En el artículo 9º:  a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por **“y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.**  b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:  “**El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.**  c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “**Subdirector** **y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.** | **Indicación 51 (I)**  Del diputado Brito para reemplazar el numeral 7) del artículo único, por el siguiente:  7) Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:  “Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director quien durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido conforme al proceso regular de nombramiento. El Director, será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, previa revisión de antecedentes profesionales, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.  El Senado adoptará el acuerdo por ⅗ de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, este último deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.  Serán requisitos para ser Director, tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, haberse destacado en la actividad profesional y contar con alguna maestría o postgrado en inteligencia estratégica nacional o similares.  No podrán ser designados como Director las diputadas, diputados, senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Ministras o Ministros de la Corte Suprema, Consejeros o Consejeras del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman o hubiesen conformado las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  Una vez designado el Director, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, con copia a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.  Serán causales de cesación en el cargo de Director, las siguientes:  a) Expiración del plazo por el que fue designado;  b) Renuncia ante el Presidente de la República;  c) Postulación a un cargo de elección popular;  d) Incompatibilidad o incapacidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por votación conforme a ⅗ partes de los Senadores en ejercicio;  e) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable.  El Director de la Agencia podrá ser removido, sin expresión de causa, por el Presidente de la República. Con todo, en caso de ausencia o impedimento, éste será subrogado en sus funciones por el Subdirector de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley. El Subdirector será de la exclusiva confianza del Director, quien podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.  El Subdirector deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 de esta ley.”  **APROBADA Sesión 101ª (07/04).**  **Indicación 52 retirada por nueva indicación 51.**  **Indicación 53,** del diputado Teillier para eliminar el numeral 7) del artículo único.  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 54,** del diputado Brito para eliminar el numeral 7) del artículo único.  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 55,** del diputado Tohá, para reemplazar la letra a) del numeral 7) del artículo único, por la siguiente:  “**a) Sustitúyase el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:**  “**La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director. Será designado por el Presidente de la República entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la inteligencia. Su designación deberá contar con acuerdo del Senado adoptado por los 3/5 de sus miembros en ejercicio. Para ser nombrado deberá haber cumplido cuarenta años, y durará seis en el ejercicio del cargo.**  Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.  **Indicación 56,** del diputado Teillier para reemplazar la letra a) del numeral 7) del artículo único, por el siguiente:  **a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**  “**Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un director, quien será designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas”**  Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª**.**  **Indicación 57,** de los diputados señores Pardo; Romero y Fuenzalida, Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes, para reemplazar el literal a) del numeral 7) del artículo único, por el siguiente:  a) En el inciso primero:  i) Reemplázase la expresión “, quien será” por “**y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad.”.**  ii) Sustitúyase la expresión “de la exclusiva confianza del Presidente de la República.” por “**Ambos podrán ser removidos por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.**  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 58,** del diputado Ascencio, para suprimir la letra a) del numeral 7) del artículo único.  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 59.** Del diputado Ascencio para intercalar en numeral 7) del artículo único un nuevo literal b) del siguiente tenor:  “b) En el inciso primero, reemplazar la expresión “, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República” por la siguiente: “**el que será designado por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los parlamentarios presentes del Congreso Nacional”.”.**  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 60,** del diputado Ascencio para suprimir la letra b) del numeral 7) del artículo único.  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 61,** del diputado Tohá para intercalar, en el inciso segundo contenido en la letra b) del numeral 7) del artículo único, a continuación de la frase “El Director deberá” insértese **una coma seguida de la expresión “además,”.**  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 62,** del diputado Ascencio para intercalar en numeral 7) del artículo único un nuevo literal c) del siguiente tenor:  **“c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:**  “**El Director estará en el cargo por seis años, y no podrá ser designado inmediatamente para un nuevo período. Podrá ser removido de su cargo por la causal de falta de confianza, a petición del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Congreso Nacional, previo informe del Ministro del Interior y Seguridad Pública a cada Cámara, en sesión secreta.”.”.**  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.**  **Indicación 63,** del diputado Ascencio para suprimir el literal c) del numeral 7) del artículo único.  **Se dio por RECHAZADA por ser incompatible con la indicación Nº51, aprobada, Sesión 101ª.** | **Indicación 12 A**)  Para reemplazar su actual numeral 7), que ha pasado a ser 14), por uno del siguiente tenor:  “14) Para reemplazar el artículo 9°, por el siguiente:  “Artículo 9**°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido conforme al proceso regular de nombramiento.**  El Director, será designado por el Presidente de la República y deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15.  No podrán ser designados como Director de la Agencia las diputadas, diputados, senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Ministras o Ministros de la Corte Suprema, Consejeros o Consejeras del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público.  Una vez designado, estará obligado a efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refiere la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que se regirá por lo establecido en el artículo 14 de esta ley.  El Director de la Agencia podrá ser removido, sin expresión de causa, por el Presidente de la República. Con todo, en caso de ausencia o impedimento, éste será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la estructura interna de la Agencia.  No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882.”.”. |
| Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales. | 8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:  “**Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos (\_\_\_), son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.**  **Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.**  **APROBADO el inciso segundo, Sesión 101ª (10/01).** | **Indicación 64.**  De la diputada Fernández y diputado Schilling para reemplazar el inciso primero del artículo 10, contenido en el numeral 8) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 10.-** **Los cargos de Director, Subdirector, directivos, profesionales y administrativos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia del artículo 15, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.”.**  **APROBADA Sesión 101ª (09/0/02).** | **Indicación 13 A)**  **Para modificar su actual numeral 8), que ha pasado a ser 15), en el siguiente sentido:**  **a) Suprímese, en el inciso primero del artículo 10 que sustituye, la expresión “, Subdirector”.**  **b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 10 que sustituye, entre la expresión “directivos,” y la expresión “son de dedicación” la expresión “de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil,”.**  **c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 que sustituye por el siguiente:**  **“Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.”.** |
| Artículo 12.- **El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.**  **Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director**:  **a)** **Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.**  **b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.**  **c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.**  **d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países**.  e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia. | 9) En el artículo 12:  a) En el inciso segundo:  i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:  “**En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.**  ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):  **“**e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución**, el jefe superior del servicio**. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.  **f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.**  b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:  **“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, (\_\_\_) las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.**  **No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Publica y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.** | **Indicación 65,** de la diputada Fernández y diputado Schilling para intercalar un numeral i) en la letra a) del numeral 9) del artículo único, pasando el actual i) a ser ii), del siguiente tenor:  i) Reemplázase el párrafo único del literal a) por el siguiente:  “a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y evaluación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, y la aprobación del Presidente de la República.”.  **APROBADA, Sesión 101ª (06/05).**  **Indicación 65-A,** del diputado señor Pardo para reemplazar el párrafo final que se agrega en la letra a), por el siguiente:  “**Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, éstos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública y en el caso del incumplimientos por parte de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministro de Defensa Nacional.”.**  **APROBADA, Sesión 101ª (10/0/0).**  **Indicación 66,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para reemplazar en el literal e), contenido en el numeral ii) del número 9) del artículo único, la expresión “el jefe superior del servicio” por “**la Dirección superior de la Agencia.”**  **RECHAZADA Sesión 102ª (05/08/0).**  **Indicación 67,** del diputado Urrutia, don Osvaldo para suprimir en el literal e), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único, la frase “así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile,”, y la expresión “oportuna e”.  **RETIRADA POR SU AUTOR, Sesión 102ª**  **Indicación 68**, del diputado Urrutia, don Osvaldo, para reemplazar en el literal e), contenido en el numeral ii) del número 9) del artículo único, la frase “que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio”por la expresión **“que se determine mediante resolución reservada y suscrita por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda o el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda”.**  **APROBADA, Sesión 102ª (12/0/1).**  **Indicación 69,** del diputado Tohá para reemplazar el literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único por el siguiente:  f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. La solicitud deberá ser fundada y constar por escrito. Será realizada por el Director de la Agencia al Ministro(a) del Interior y Seguridad Pública, quien realizará la solicitud al Ministro(a) bajo cuya autoridad se encuentra la institución.  Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes que les sean solicitados por el Ministro(a), a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.  En caso que los antecedentes o informes se refieran o contengan datos sensibles, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del artículo 25 de la presente ley.  **RETIRADA POR SU AUTOR. Sesión 104ª.**  **Indicación 69-A**, del diputado Pardo, don Luis, para para reemplazar el literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único por el siguiente:  “f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.  En caso de que los antecedentes o informes se refieran o contengan datos que tengan el carácter de sensibles de acuerdo a la ley Nº 19.628, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del artículo 25 de esta ley.  El Director de la Agencia deberá informar mensualmente a través de oficio reservado al Ministro del Interior las solicitudes de información realizadas en el ejercicio de lo dispuesto en el presente literal.”.  **APROBADA, Sesión 104ª (11/0/1).**  **Indicación 69-B, del diputado Urrutia, don Osvaldo** para agregar, a la indicación 69-A presentada por el H. Diputado Luis Pardo y aprobada por la Comisión en su 104ª sesión, una frase final al inciso segundo del texto del literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único del proyecto, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:  "Las solicitudes de datos personales o sensibles de antecedentes o informes que contengan datos personales o sensibles de niños, niñas o adolescentes deberán seguir las reglas y el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley. El Ministro de Corte de Apelaciones respectivo podrá conceder parcialmente la solicitud reduciendo la cantidad de datos solicitados o estableciendo un período máximo para su retención por parte de la Agencia al cabo del cual deberá exigir que se le certifique su eliminación de los registros de la Agencia."  **APROBADA POR UNANIMIDAD 11-0-0 (S.107)**  **Indicación 70,** del diputado Brito para agregar en el literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único, el siguiente inciso final:  “**Con todo, las facultades previstas en este literal no serán aplicables para la entrega de datos personales, datos sensibles y/o datos biométricos cuyos titulares sean niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales está prohibida siempre su entrega, aún bajo declaración de estado de excepción constitucional.”.**  **RECHAZADA, Sesión 104ª (06/06).**  **Indicación 71**, del diputado Urrutia, don Osvaldo, para suprimir en el inciso tercero, contenido en la letra b) del número 9) del artículo único, la palabra “injustificado”; e Intercálese, en el mismo inciso, entre las palabras “Administrativo” y “las”, la frase “**y a las responsabilidades establecidas en”.**  **APROBADA, Sesión 104ª (11/0/1).** | **Indicación 14 A**)  Para reemplazar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 16), por el siguiente:  “16) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:  “Artículo 12.- **El Director de la Agencia tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.**  **Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:**  **a) Elaborar el plan de búsqueda de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Ministro encargado de la seguridad, previa consulta al Secretario Nacional de Inteligencia.**  **b) Presentar los informes a que se refiere esta ley.**  **c) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.**  **d) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.”.”.** |
| Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.  Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.  Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado. | 10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:  “**Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.** | **Indicación 72,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para reemplazar el número 10) del artículo único, por el siguiente:  “**10) En el artículo 14, reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:**  **Artículo 14.- Todos los funcionarios civiles, policiales y militares que forman parte de los organismos integrantes del Sistema, en cualquier régimen contractual, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.**  **Además, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:**  **a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.**  **b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.**  **c) Depósitos a plazo.**  **d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.”.**  **Se da por rechazada por aprobación de la indicación de la diputada Hertz. (S. 108)**  **Indicación 72 A del Diputado Pardo para reemplazar el numeral 10) por el siguiente:**  **Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.**  **Los directivos de la Agencia deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:**  **a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.**  **b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.**  **c) Depósitos a plazo.**  **d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.**  **Las declaraciones señaladas en el inciso precedente serán secretas y sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.**  Se da por rechazada por aprobación de la indicación de la diputada Hertz. (S. 108)  **Indicación 73,** del diputado Ascencio para reemplazar el numeral 10) del artículo único, por el siguiente:  “10) En el artículo 14, agrégase al final del inciso primero la siguiente frase: “**Dicha declaración de patrimonio deberá ser entregada a la Contraloría General de la República, la que la deberá mantener en reserva hasta un año posterior al término de las funciones.”.**  **(**RETIRADA S.107)  **73 A De la diputada Hertz**    Para reemplazar el numeral 10) del artículo único, por el siguiente:  **10) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:**  **“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.**  **Los directivos de la Agencia deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:**  **a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.**  **b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.**  **c) Depósitos a plazo.**  **d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.**  **Las declaraciones señaladas en el inciso precedente serán secretas y sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.**  **Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Interior y Seguridad Pública, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio y/o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley Nº 20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley Nº 19.913, la que tendrá el carácter de reservada”.**  **APROBADA 8-0-2 (S.108).**  \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*  **Indicación 74,** del Ejecutivo para agregar al artículo único el siguiente numeral 11):  **“11) En el artículo 14, incorpórase el siguiente inciso final:**  “**Las declaraciones de intereses y de patrimonio que los funcionarios de la Agencia deban realizar en virtud de la ley Nº 20.880 serán secretas. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.”.**  (Se da por rechazada por aprobación de la indicación de la diputada Hertz. (S. 108) |  |
| Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:  Cargos Grado N°  Director 1C 1  DIRECTIVOS  Jefes de División 2 3  3 3  Jefes de Departamento 4 8  5 5  6 4  PROFESIONALES  Profesionales 4 6  5 7  6 8  7 6  8 5  9 2  TECNICOS  Técnicos 10 2  ADMINISTRATIVOS  Administrativos 10 12  11 7  12 5  14 4  AUXILIARES  Auxiliares 19 4  20 3  21 3  **98**  Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:  a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad ~~o Instituto Profesional de~~ ~~Educación~~ ~~Superior~~ del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones  b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad (\_\_\_) o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.  c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.  d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.  e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica. | 11) En el artículo 15:  ~~a) En el inciso primero:~~  i~~) Agrégase a continuación de “Director”, un cargo de~~ **~~Subdirector, grado 2~~**~~.~~  ~~ii) Sustitúyese el guarismo “98”, referido al número total de planta, por “~~**~~99”~~**~~.~~  b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:  “**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.**  **APROBADO POR UNANIMIDAD EL NUMERAL 11), (12/0/0).** | Indicación 75, del diputado Ascencio para suprimir el literal a) del numeral 11) del artículo único.  **RETIRADA. Sesión 112ª.**  **Del Diputado Brito para agregar al artículo 15, letra a), un inciso segundo del siguiente tenor:**  **“En el caso del Director de la Agencia, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, que establece los requisitos específicos del cargo.”**  **RETIRADA, Sesión 112ª.**  **Indicación 76, del diputado Tohá para intercalar al numeral 11) del artículo único, la siguiente letra b), pasando la b) a ser c):**  **“b) En el inciso segundo:**  **i) Elimínese en el literal a) la frase “o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado**  **ii) Intercálase en la letra b), entre la palabra “Universidad” y la disyunción “o”, la frase: “acreditada por un período no inferior a cinco años”.**  **RETIRADA Sesión 112ª** | **Indicación 15 A**)  Para suprimir en el actual numeral 11), que ha pasado a ser 17), el literal a), pasando el literal b) a ser a). |
|  | ~~12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:~~  ~~“~~**~~Artículo 15 bis.-~~ Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.** | **Indicación 77,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para reemplazar el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 15 bis.- La Agencia Nacional de Inteligencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, será la responsable de diseñar, implementar y evaluar una política de formación única para los integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado. Esta dará origen a un plan de estudios anual, con el objeto de asegurar una formación común entre todos los miembros del Sistema, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de producción de inteligencia.**  **El Director de la Agencia deberá informar sobre la política de formación y el plan de estudios, en sesión secreta, a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, las cuales podrán incorporar modificaciones.**  **Toda actualización posterior de este plan, deberá proceder en los mismos términos del inciso precedente.**  **La política de formación y el plan de estudios anual, habiendo sido conocido por las comisiones antedichas, deberán ser aprobados por el Presidente de la República.”.**  **RECHAZADA POR UNANIMIDAD POR APROBACIÓN INDICACIÓN 79-A, Sesión 112ª (13/0/0).**  **Indicación 78,** del diputado Urrutia, don Osvaldo para suprimir, en el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, **la expresión “común y”.**  **RETIRADA SESIÓN 112ª.**  **Indicación 79,** del diputado Ascencio para agregar en el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: **“Estos planes de estudio deberán contar con asignaturas relacionadas a la protección de datos personales”.**  **RETIRADA SESIÓN 108ª.**  **Indicación 79-A**, de los diputados señores Urrutia, don Osvaldo y Schilling, don Marcelo, para reemplazar el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación mínima común, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia, protección de datos personales, regulación de la actividad de inteligencia y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.**  **El Director de la Agencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, deberá informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema y destinados a asegurar esta formación mínima común.**  **APROBADA POR UNANIMIDAD, Sesión 112ª (13/0/0)**  **Indicación 80,** de los diputados señores Pardo; Romero; Fuenzalida, don Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes, para incorporar al artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, el siguiente inciso final:  “**Dichos planes de estudio serán objeto de evaluación anual por parte del Comité de Inteligencia en sesión convocada especialmente al efecto. Con el mérito de lo ahí expuesto, el Director de la Agencia remitirá un informe al Consejo Asesor de Inteligencia.”.**  **RECHAZADA POR UNANIMIDAD POR APROBACIÓN INDICACIÓN 79-A, Sesión 112ª (13/0/0).** | **Indicación 16 A**)  Para suprimir el actual numeral 12), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes. |
| Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.  La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. |  | **Indicación 81,** del diputado Ascencio para intercalar en el artículo único el siguiente numeral 13), nuevo:  “13) En el artículo 19, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:  “**Durante la tramitación de la Ley de Presupuestos, el Director de la Agencia y el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberán informar en sesión secreta de las comisiones unidas de Defensa Nacional y aquella señalada en el artículo 37, de la Cámara de Diputados, los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y sus gastos reservados, indicados en el inciso anterior.”.**  **RETIRADA SESIÓN 112ª.** |  |
| TITULO IV  CAPITULO 1°  DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR  Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente (\_\_\_) a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.  Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.    La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen. | 13) En el artículo 20:  a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “**Conjunto”**.  b~~) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales~~: “**Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.**  c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:  **“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, ~~persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.~~** | **Indicación 82,** del Diputado Ascencio para modificar el numeral 13) del artículo único, en el siguiente sentido:  1) Para reemplazar el literal a) por el siguiente:  a) En el inciso primero:  i) Suprímase la expresión “**exclusivamente”**.  ii) Intercálese a continuación de “exclusivamente”, la frase **“la Agencia y”**, y  iii) Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “**Conjunto”**.”.  **APROBADA Sesión 113ª (7-6-0)**  **Indicación 83,** del Ejecutivo para intercalar en el numeral 13) del artículo único, la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c):  b) En el inciso segundo, reemplázase la frase “y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por la expresión **“, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe”.**  **APROBADA SESIÓN 115ª (06/01/01)**  **Indicación 84,** del diputado Teillier para suprimir la letra b) del numeral 13 del artículo único.  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA INDICACIÓN 85 B (S.123)**  **Indicación 85,** del diputado Brito para suprimir la letra b) del numeral 13 del artículo único.  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA INDICACIÓN 85 B (S.123)**  **Indicación 85 A**, de los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Tohá, don Jaime, y Urrutia, don Osvaldo, para incorporar la siguiente oración final al inciso incorporado por la letra b) del numeral 13 del artículo único:  “En virtud de este inciso, cada vez que se realice el aporte de información, los mandos superiores da cada institución deberán informar al Ministro de Defensa, a través de un oficio reservado, acerca del aporte a la Agencia de la información obtenida y el contexto o medios utilizados para su obtención.”.  **SE DA POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA INDICACIÓN 85 B (S.123**)  **INDICACIÓN 85 B**  PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LOS DIPUTADOS PARDO Y URRUTIA, DON OSVALDO  b) En el inciso segundo, agréguese las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar al Sistema de Inteligencia, **a través de la Agencia**, la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias de la Defensa Nacional, obtengan los servicios de inteligencia militar y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos nacionales como se establece en el artículo 4° de esta ley. Cada vez que se realice un aporte de información residual, los mandos superiores de cada institución deberán informar al Ministro de Defensa, acerca del contenido, el contexto y los medios utilizados para su obtención.”  **APROBADA S. 123 (10-0-2)**  **Indicación 86,** del diputado Ascencio para reemplazar el inciso final contenido en la letra c) del numeral 13 del artículo único por el siguiente:  “**La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde a la Agencia, y funcionalmente al mando superior de las instituciones de las cuales dependen. Ambos velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE IND. 86 B DEL DIPUTADO PARDO (S.124)**  **INDICACIÓN 86 A**  **Del diputado señor Pardo, don Luis, para reemplazar la letra c) del numeral 13 del artículo único por el siguiente:**  **La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde a los Comandantes en Jefe y Jefe de Estado Mayor Conjunto, respectivamente, quienes deberán velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.**    **Los Comandantes en Jefe y Jefe de Estado Mayor Conjunto, en el ejercicio de su responsabilidad de conducción de los servicios de inteligencia militar, deberán cumplir con los objetivos y orientaciones políticas definidos por el Ministro de Defensa Nacional.**  **Indicación 86 B**  **Del diputado señor Pardo, don Luis, para reemplazar la letra c) del numeral 13 del artículo único por el siguiente:**  **c) Reemplázase el inciso final por los siguientes:**  **“En materia de inteligencia militar los objetivos y orientaciones serán definidos por el Ministro de Defensa Nacional, en base a la Política de Defensa Nacional.**  **La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde a los Comandantes en Jefe y su coordinación siempre al Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, quienes deberán velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, así como de los objetivos y orientaciones definidas por el Ministro de Defensa Nacional; persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.**  **APROBADA POR UNANIMIDAD (6-0-0) S. 124**  **Indicación 87,** del diputado Brito para agregar en el numeral 13 del artículo único la siguiente letra d), nueva:  **“d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:**  **“La Dirección de Inteligencia de la Defensa coordinará las actividades de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas.”.”.**  **Acuerdo S.113**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE IND. 86 B DEL DIPUTADO PARDO (S.124)** | **Indicación 17 A**)  Para modificar su actual numeral 13), que ha pasado a ser 18), en el siguiente sentido:  a) Suprímese el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes;  b) Elimínase, en el inciso final que reemplaza el literal c), que ha pasado a ser b), la expresión “, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda”. |
| Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.  Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional. | 14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:  “**Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con (\_\_\_\_) los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”. (,\_\_\_\_\_)** | **Indicación 88,** del diputado Teillier para reemplazar el numeral 14) por el siguiente:  **“14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:**  **“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por el Ministerio de Defensa Nacional con acuerdo de las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA IND 89 NUEVA (S.124)**  **Indicación 89,** del diputado Tohá para reemplazar el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 21. Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, previa aprobación del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá velar por el cumplimiento de los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional.”.**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA IND 89 NUEVA (S.124)**  **Indicación 89, nueva**  **De los diputados señores Schilling, don Marcelo, y Tohá, don Jaime, para reemplazar el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único, por el siguiente:**  **“14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:**  **“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán propuestos por los Comandantes en Jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, y estarán sujetos a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá velar por el cumplimiento de los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la Defensa Nacional.”. APROBADA POR UNANIMIDAD 6-0-0 (S.124)**  **Indicación 90,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para reemplazar el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados en por el Ministro de Defensa Nacional, en consulta con el Jefe del Estado Mayor Conjunto y las comandancias en jefe, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional.”.**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA IND 89 NUEVA (S.124)**  **Indicación 91,** del Ejecutivo para intercalar en el artículo 21 contenido en el numeral 14) del artículo único, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la frase “**conforme a la Planificación de la Inteligencia del Estado derivada de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA IND 89 NUEVA (S.124)**  **Indicación 92,** del diputado Ascencio para reemplazar en el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único la frase “serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional” por la siguiente: “**serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional, a solicitud de las respectivas comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, y previo informe del Director de la Agencia, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Consejo Asesor de Inteligencia señalado en el artículo 6° bis”.**  **SE TIENE POR RECHAZADA POR APROBACIÓN DE LA IND 89 NUEVA (S.124)** | **Indicación 18 A**)Para modificar el artículo 21 propuesto en el actual numeral 14), que ha pasado a ser 19), en el siguiente sentido:  a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con” y “los criterios de la política” la frase **“la Política Nacional de Inteligencia, a la Estrategia Nacional de Inteligencia y a”.**  b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:  “**Asimismo, los Comandantes en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, deberán elaborar anualmente planes de búsqueda sectoriales, para aprobación del Ministro de Defensa Nacional. Para la aprobación de dichos planes contará con la asesoría del Secretario Nacional** **de Inteligencia, quien deberá velar por la congruencia de estos planes con la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional.”.** |
| CAPITULO 2°  DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL  Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.  Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.  La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen. | 15) En el artículo 22:  a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:  **“Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.**  b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:  “La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”. | **Indicación 93,** de la diputada Fernández para reemplazar el numeral 15) del artículo único por el siguiente:  **“15) Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:**  **“Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados entre el Ministro del Interior y Seguridad Pública y los mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.**  **Indicación 94,** del diputado Tohá para reemplazar, el inciso primero, nuevo, del artículo 22, contenido en el literal a) del numeral 15) del artículo único, por el siguiente:  **“Artículo 22.-** **Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, previa aprobación del Ministro de Interior y Seguridad Pública, quien deberá velar por el cumplimiento de los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.”.**  **Indicación 95,** del diputado Ascencio, para reemplazar, en el literal a) del numeral 15) del artículo único, la frase “por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública” por: “por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a solicitud de los mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, previo informe del Director de la Agencia”.  **Indicación 96,** del diputado Ascencio, para intercalar en el numeral 15) del artículo único, la siguiente letra b), nueva:  **“b) En el inciso primero, para intercalar a continuación de “exclusivamente a” la siguiente frase: “la Agencia, “.”.**  **Indicación 97,** del diputado Teillier: (corregida por su autor) para modificar el numeral 15) letra a) del proyecto de ley, pasando el inciso primero a ser inciso segundo y el inciso segundo a ser tercero y cuarto respectivamente. NO ESTÁ BIEN FORMULADA.  **Indicación 98,** del diputado Ascencio para reemplazar la letra b) del numeral 15 del artículo único, por el siguiente:  **“b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:**  **“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde a la Agencia, y funcionalmente al mando superior de las instituciones de las cuales dependen. Ambos velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.”.**  **Indicación 99,** del diputado Tohá, para agregar al numeral 15) del artículo único la siguiente letra c), nueva:  **“c) Agréguese el siguiente inciso final nuevo:**  “**Con todo, el control jerárquico de la conducción de los servicios de inteligencia policial corresponderá al Subsecretario de Interior, quien deberá velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.”.** | **Indicación 19 A**) Para reemplazar el actual numeral 15), que ha pasado a ser 20), por el siguiente:  “20) Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:  a) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:  “**Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia, la Estrategia Nacional de Inteligencia y con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, estos últimos establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.**  **Asimismo, los mandos superiores respectivos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán elaborar anualmente planes de búsqueda sectoriales, para aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, previa consulta al Secretario Nacional de Inteligencia, quien deberá velar por la congruencia de estos planes con la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional.”.”.** |
|  | 16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:  **“CAPITULO 3°**  **DE LOS OTROS SERVICIOS**  **Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.**  **La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.** | **Indicación 100,** del diputado Urrutia, don Osvaldo, para suprimir el numeral 16) del artículo único.  **Indicación 101,** del diputado Ascencio para suprimir el numeral 16) del artículo único.  **Indicación 102,** del diputado Brito para agregar en el inciso primero del artículo 22 bis, contenido en el numeral 16) del artículo único, después del punto final, la siguiente oración:  **“Los objetivos de dichos servicios serán de acuerdo a la planificación anual fijada por el Ministerio del Interior”** | **Indicación 20 A)**  **Para reemplazar el actual numeral 16), que ha pasado a ser 21), por el siguiente:**  **“21) Incorpórase al Título IV un capítulo 3°, nuevo, del siguiente tenor:**  **“CAPITULO 3°**  **DE LOS OTROS SERVICIOS QUE APORTAN A LA INTELIGENCIA CIVIL**  **Artículo 22 bis.- Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, y el Servicio de Impuestos Internos son integrantes del Sistema, que realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la seguridad interior o exterior y la defensa nacional.**  **En tal contexto, los funcionarios que detecten antecedentes que puedan afectar la seguridad interior y exterior y la defensa nacional informarán de ello al Jefe superior de su servicio, quien autorizará la entrega de esos antecedentes al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.”.** |
| TITULO V  DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCION  DE INFORMACION  Artículo 23.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida **de fuentes abiertas**,(\_\_\_) **se podrá** utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.  Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad **nacional y** proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.  ~~Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.~~ |  |  | **Indicación 21 A**)  Para agregar los siguientes numerales 22) a 25), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “22) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:  a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “de fuentes abiertas,” y las palabras “se podrá” la frase “**los organismos y servicios de inteligencia individualizados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5° de la presente ley**,”.  b) Reemplázanse en el inciso primero los vocablos “se podrá” por la palabra “**podrán”**.  c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “nacional y” por la frase “**interior y exterior, o”.**  d) Suprímese el inciso final. |
| Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.  Tales procedimientos son los siguientes:  a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;  b) La intervención de sistemas y redes informáticos;  c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y  d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información. |  |  | 23) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:  **“a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada;”.**  b) Incorpórase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:  “**e) El acceso y tratamiento de datos personales;”.** |
| Artículo 25.- Los directores o jefes de los **organismos (\_\_\_) de inteligencia** solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a **d)** del artículo anterior. (\_\_\_\_)  Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos. |  | **Indicación 103,** del diputado Tohá para intercalar el siguiente numeral 17), nuevo:  “17) Agrégase en el inciso primero del artículo 25, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:  **Dicha autorización deberá realizarse por escrito, y singularizará en él los procedimientos que solicitare acompañados de una breve relación de los motivos en que se funda.** | 24) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:  a) Intercálase en el inciso primero entre la expresión “los organismos” y “de inteligencia” la voz “**y servicios.**”.  b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “letras a) a d)” por “letras a) a e)”.  c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:  “**La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito y contener, al menos, lo siguiente:**  **i. Especificación del procedimiento que se solicita;**  **ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado;**  **iii. Justificación de que su uso fuere imprescindible para la obtención de la información requerida;**  **iv. Identificación de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas y designación del lugar donde haya que practicarse;**  **v. Duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de 60 días, prorrogable por una sola vez por igual período, debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.”.** |
| Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior**,** o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar. |  | **Indicación 104,** del diputado Teillier para intercalar el siguiente numeral 18), nuevo:  “18) Elimínese en el artículo 26 la siguiente oración, pasando la coma a ser un punto aparte (.): “o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.”. | 25) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:  “Artículo 26.- **Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial, una sala ad hoc integrada por tres ministros titulares de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a cinco de sus miembros que quedarán habilitados para integrar la sala ad hoc, por un plazo de cuatro años.**  **La respectiva Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones.”.”.** |
| Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las **letras f) y g)** del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados. | 17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por **“letras e) y f)”.** |  | **Indicación 22 A**) Para reemplazar el actual numeral 17), que ha pasado a ser 26), por el siguiente:  “26) Modifícase el artículo 27 de la siguiente manera:  a) Sustitúyese la frase “a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.” por la expresión “**a que se refieren las letras a) a e) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial, sólo en ejercicio de las funciones señaladas en las letras a), c), d) y e) del artículo 8°, las que serán ejecutadas por personal de su propia dotación.”.**  b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:  “**El Director de la Agencia deberá informar anualmente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, los procedimientos especiales de obtención de información autorizados y denegados en el marco de las facultades del artículo 8, literal h).”.”.** |
| Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada.  La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida **(\_\_\_\_)** y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a **noventa** días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización. |  | **Indicación 105,** del diputado Tohá para intercalar el siguiente numeral 18), nuevo:  “18) Reemplazase en el inciso segundo del artículo 28 la palabra “noventa” por “**treinta**”.”.  **Indicación 106,** del diputado Brito para intercalar el siguiente numeral 19), nuevo:  **“19) Agréganse en el artículo 28 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**  **“La autorización judicial a la que hace referencia este artículo debe contener además, los siguientes requisitos:**  **i. Constar por escrito**  **ii. Exposición fundada que acredite la especial connotación del caso que se investiga.**  **iii. Que las**  **que se investigan importen al menos pena de crimen**  **iv. Que existan sospechas fundadas,**  **v. Que se acredite que se han agotado previamente todos los otros medios de investigación, o que no existen otros, menos intrusivos para recabar dicha información.**  **El juez de corte respectivo, deberá denegar siempre la solicitud, cuando esta recaiga sobre niñas, niños y adolescentes.**  **Con todo, el juez de corte respectivo, podrá motu proprio, solicitar por medio del Ministerio Público, que se realice un control sobre la ejecución de la medida.**  **Indicación 107,** del diputado Tohá para intercalar el siguiente numeral 19), nuevo:  **“19) Agréganse en el artículo 28 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**  “**La resolución que autorice como la que denegaré la autorización requerida deberá agregarse a un expediente, debidamente foliado, en el que deberá constar además copia íntegra de la solicitud de autorización, de los antecedentes en que se funda y que se tuvieron a la vista al momento de decidir, y una declaración jurada suscrita por el director o jefe de los organismos que la hubieran solicitado** **respecto a la veracidad de los antecedentes aportados. El expediente quedará en custodia del Fiscal de la respectiva Corte de Apelaciones.**  **El ministro de Corte que conceda una autorización con omisión de los requisitos que esta ley establece, o que omitiere la confección del expediente a que se refiere el inciso anterior, incurrirá en el delito de prevaricación judicial tipificado en el numeral 1 del artículo 223 del Código Penal, y lo hará solidariamente responsable por los perjuicios civiles que se ocasionaren.”** | **Indicación 23 A**) Para agregar un numeral 27), nuevo, en el siguiente sentido, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “27) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:  a) Intercálase en el inciso segundo, entre la frase “se aplicará la medida” y “y el plazo”, la expresión “, **designación del lugar donde haya que practicarse**”.  b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “noventa días” por “**sesenta días**”.  c) Agregánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:  **“La resolución que otorgue como la que deniegue la autorización solicitada deberá agregarse a un expediente secreto, debidamente foliado, en el que además deberá constar copia íntegra de la respectiva solicitud y de los antecedentes en que se funda y que se tuvieron a la vista al momento de decidir. El expediente quedará en custodia del Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones respectiva, a disposición de los ministros que intervinieron en su tramitación.**  **Asimismo, la Corte de Apelaciones respectiva deberá citar a dos audiencias de control, la primera, deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de haberse autorizado la diligencia y la segunda, dentro de los 10 días siguientes de haberse comunicado el término de ésta por parte del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que haya solicitado la autorización, con el objeto de realizar un seguimiento a la aplicación del procedimiento autorizado.**  **Los ministros de Corte que concedan una autorización con omisión de los requisitos que esta ley establece, o que omitieren la confección del expediente a que se refiere este artículo, incurrirán en el delito de prevaricación judicial tipificado en el numeral 1 del artículo 223 del Código Penal, y los hará solidariamente responsables por los perjuicios civiles que se ocasionaren.”.”.** |
|  |  | **Indicación 109,** del diputado Brito para intercalar en el artículo único el siguiente numeral 21 ), nuevo:  **“21) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:**  **“Artículo 28 bis.- Con todo, las solicitudes judiciales a las que hace referencia el artículo precedente, deberán contar además, con la autorización del Comandante en Jefe respectivo y del Director de la ANI, conjuntamente, cuando provengan de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto y de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, respectivamente.**  **Respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán contar además, con la autorización del General Director de Carabineros o Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda y del Dirección de la ANI, conjuntamente.”.”.** |  |
| Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió. **(\_\_\_\_**)  **(\_\_\_\_)** |  | **Indicación 108,** del diputado Tohá para intercalar el siguiente numeral 20), nuevo:  **“**20) Introdúcense en el artículo 29 las siguientes enmiendas:  a) En el inciso primero, sustitúyase la frase “por escrito” por la frase **“pormenorizadamente y por escrito sobre los resultados de la autorización en un plazo no superior a 30 días”.**  b) En el inciso primero reemplázase la expresión “en el más breve plazo” por la frase **“dentro del plazo de diez días corridos”,** y  c) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente frase **“El informe será agregado al expediente a que se refiere el inciso tercero anterior”.** | **Indicación 24 A**)  Para agregar un numeral 28), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “28) Para incorporar en el artículo 29 las siguientes modificaciones:  a) Reemplázase la frase “en el más breve plazo,” por la expresión “**dentro de los 30 días siguientes**,”  b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por la frase “**a los Ministros**”.  c) Incorpórase el siguiente inciso final:  “Dicho informe será agregado al expediente a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.”.”. |
| Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.  La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente (\_\_\_\_) . | 18) En el artículo 31:  a~~) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales~~”.  b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:  “**El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial (\_\_\_), la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.**  **Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial (\_\_\_) en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.**  c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “**se refieren los incisos anteriores”.** | **Indicación 110**, del diputado Teillier para suprimir la letra a) del numeral 18 del artículo único.  **Indicación 111**, del diputado Tohá para suprimir la letra a) del numeral 18 del artículo único.  **Indicación 112**, del diputado Brito para suprimir la letra a) del numeral 18 del artículo único.  **Indicación 113,** del diputado Teillier para intercalar la siguiente letra b) al numeral 18):  “b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 la expresión “sin necesidad de autorización judicial” por la frase: **“solo con autorización judicial fundada”.”.**  **Indicación 114,** del diputado Tohá para intercalar la siguiente letra b) al numeral 18):  **“b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 la frase "sin necesidad de" por la palabra “previa”.”**  **Indicación 115,** del diputado Brito para intercalar la siguiente letra b) al numeral 18):  **“b) Elimínese en el inciso primero del artículo 31 la frase “sin necesidad de autorización judicial”.”.**  **Indicación 116,** del diputado Teillier para agregar en el inciso segundo, nuevo, contenido en la letra b) al numeral 18), después de la frase “inteligencia policial” la frase “**y militar**”.  **Indicación 117.** De la diputada Fernández y el diputado Schilling para agregar en el inciso segundo, nuevo, contenido en la letra b) al numeral 18), después de la frase “inteligencia policial” la frase “**y militar**”.  **Indicación 118,** del diputado Teillier para suprimir el inciso tercero, nuevo, contenido en la letra b) al numeral 18).  **Indicación 119,** del diputado Brito para suprimir el inciso tercero, nuevo, contenido en la letra b) al numeral 18).  **Indicación 120,** del diputado Brito para agregar en la letra b) del numeral 18) los siguientes incisos segundo y tercero, nuevo:  **En el caso de las direcciones de inteligencia policial, los directores deberán contar con la autorización del General Director de Carabineros o Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda y del Director de la ANI, conjuntamente.**  **Con todo, cuando las direcciones a las que hace referencia el inciso precedente, realicen operaciones que involucren agentes encubiertos, deberán contar siempre con autorización judicial a la que hace referencia el artículo 28 inciso tercero y siguientes de esta ley.**  **Indicación 121,** del Ejecutivo para reemplazar la letra c) del numeral 18) por la siguiente:  c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, introdúcense las siguientes enmiendas:  i) Sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “**se refieren los incisos anteriores”.**  ii) Reemplázase la palabra “destinada” por la frase: “, **y demás elementos que sean indispensables, destinados”.**  iii) Intercálase entre la palabra “agente” y el punto final, la frase “, **debiendo los organismos de la Administración del Estado prestar la colaboración necesaria para este fin, teniendo la obligación de guardar secreto respecto del requerimiento y la colaboración prestada.”.”.**  **Indicación 122,** de los diputados señores Pardo; Romero; Fuenzalida, Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes para incorporar en el numeral 18) un literal d) nuevo del siguiente tenor:  **“d) Incorpórase un inciso final nuevo del siguiente tenor:**  “**Igualmente, los directores o jefes de los organismos de inteligencia, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, bajo identidad supuesta, mantenga comunicaciones en canales cerrados de comunicación, pudiendo intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos, obteniendo imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. El funcionario al cual se le hubiere encomendado dicha tarea estará exento de responsabilidad penal por el contenido de los archivos que hubiere intercambiado, y su intervención no será considerada inducción o instigación al delito en eventuales investigaciones criminales que puedan tener lugar con posterioridad a ella”.”.**  **Indicación 123,** del diputado Urrutia, don Osvaldo, para incorporar en el numeral 18) un literal d) nuevo del siguiente tenor:  **“d) Agregase el siguiente inciso final, nuevo:**  **Cuando los referidos directores o jefes estimaren que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de los agentes encubiertos, podrán disponer todos los actos necesarios destinados a la protección de los mismos. Procederán también a su respecto, en lo que sea compatible con la presente ley, las medidas especiales de protección contempladas en el párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.000.”.** | **Indicación 25 A**)  Para reemplazar el actual numeral 18), que ha pasado a ser 29), por el siguiente:  “29) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “organismos de inteligencia militares o policiales” por la frase “**organismos y servicios de inteligencia**”.  b) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sin necesidad de autorización judicial” por la frase “, **previa autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 literales i), ii), iii) y iv) y artículos siguientes de esta ley.”.**”. |
| Artículo 32.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia. |  |  | **Indicación 26 A**)  Para agregar los siguientes numerales 30) a 33), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “30) Reemplázase en el artículo 32, la expresión “organismos de inteligencia” por la voz “**organismos y servicios de inteligencia**”. |
|  |  | **Indicación 124,** de los diputados señores Pardo; Romero; Fuenzalida, Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes para incorporar el siguiente numeral 19), pasando el actual a ser 20) y así sucesivamente:  **“19) Incorpórense los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quáter nuevos:**  **“Artículo 32 bis.- El tribunal podrá autorizar a informantes y agentes encubiertos para cambiar de identidad, con posterioridad a su cometido en caso de ser necesario para su seguridad. (Corte Suprema)**  **La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.**  **Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare el secreto será sancionado con la pena señalada en el artículo 44.**  **Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro.**  **Artículo 32 ter.- El Ministerio Público, para la protección de agentes encubiertos e informantes que participen en investigaciones criminales en carácter de testigo por hechos de los cuales hubieren tomado conocimiento en ejercicio de sus labores como tales, dispondrá las medidas de protección señaladas en el Párrafo 2º, Titulo III de la ley Nº 20.000.**  **Artículo 32 quáter.- El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de cometido y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad del mismo.**  **La intervención de agentes encubiertos no será considerada inducción o instigación al delito en eventuales investigaciones criminales que puedan tener lugar con posterioridad a ella.”.”.** |  |
| TITULO VI  DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE  INTELIGENCIA  Artículo 33.- Los organismos **(\_\_\_)** de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo. |  |  | 31) Intercálase en el artículo 33, entre la expresión “organismos” y “de inteligencia” la voz “**y** **servicios**”. |
| Artículo 34.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.  El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:  a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.  b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.  c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias. |  |  | 32) Reemplázase en el artículo 34, la frase “organismo de inteligencia que integra el Sistema” por la expresión “**organismo y servicio de inteligencia**”. |
| Artículo 35.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle. |  |  | 33) Reemplázase en el artículo 35 la expresión “organismos de inteligencia del Sistema” por la frase “**organismos y servicios de inteligencia**.”.”. |
| Artículo 36.- El control externo corresponderá **(\_\_\_)** a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.  La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos. |  | **Indicación 124-A**, de la diputada Hertz, doña Carmen, para intercalar en el artículo único el siguiente numeral, nuevo:  34) Intercálase en el inciso primero del artículo 36, entre la frase “El control externo corresponderá” y la frase “a la Contraloría General de la República”, las siguientes expresiones: **“al Ministro de Defensa Nacional,”.** |  |
| Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.  El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.  Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.  Este artículo se repite en la página subsiguiente para comparar las indicaciones  Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.  El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará **anualmente** a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.  Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas. | 19) En el artículo 37:  a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “**semestralmente”.**  b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:  “Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las **dos terceras partes** de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio **y** el funcionamiento del Sistema.”. | **Indicación 125,** de la diputada Fernández y el diputado Schilling para reemplazar el numeral 19) del artículo único, por el siguiente:  “19) Reemplácese el artículo 37 por el siguiente:  **Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia evaluar y aprobar la Estrategia Nacional de Inteligencia y los planes anuales de inteligencia y conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.**  **Cuando se tratare de la actualización cuatrienal de la Estrategia Nacional de Inteligencia, según lo indicado en el artículo 6 ter, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá reportar a ambas comisiones, en el año tres de ejecución de la Estrategia en curso, el avance del diseño de la nueva propuesta.**  **En cualquier caso el Director Nacional de Inteligencia presentará semestralmente a dichas comisiones, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y del funcionamiento del Sistema en el marco de la Estrategia Nacional de Inteligencia vigente.**  **Los planes anuales de inteligencia serán evaluados por estas comisiones en los términos del literal a) del artículo 12 de esta ley.**  **La evaluación realizada por estas comisiones sobre la elaboración y la ejecución de la Estrategia Nacional de Inteligencia, será remitida en un informe semestral, de carácter secreto, al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Presidente de la República.**  **Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría simple de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, y a cualquier miembro del Sistema Nacional de Inteligencia, para que informen respecto de las materias de los incisos precedentes.”.**  (Indicación 31 está pendiente para verla acá)  **Indicación 126,** del diputado Tohá para reemplazar la letra a) del numeral 19) del artículo único por el siguiente:  “a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “**trimestralmente”.**  **Indicación 127** del diputado Teillier para agregar en la letra a) del numeral 19), antes del punto aparte (.), la frase **“y agrégase, antes del punto aparte la frase: “y el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.**  **Indicación 128,** del diputado Teillier para reemplazar el literal b) del numeral 19) del artículo por el siguiente:  **“b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo**:  **“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría de sus miembros presentes, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio, el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia”.**  **Indicación 129,** del diputado Tohá para reemplazar el literal b) del numeral 19) del artículo por el siguiente:  **“b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo**:  “**Los diputados integrantes de la Comisión Especial de control del sistema de inteligencia del Estado podrán citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, para que informe detalladamente respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.**  **Indicación 130,** del Ejecutivo para suprimir la letra b) del numeral 19) del artículo único.  **Indicación 131,** del diputado Brito para suprimir la letra b) del numeral 19) del artículo único.  **Indicación 132,** del diputado Ascencio para introducir en la letra b) del numeral 19) del artículo único, las siguientes enmiendas:  i) Reemplazar la frase “las dos terceras partes” por la expresión **“mayoría**”.  ii) Reemplazar la conjunción “y” por una coma (,), y  iii) Agregar antes del punto aparte, la siguiente frase: “**,** **el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia o informar a la Comisión respecto de cualquier punto en el ámbito de competencia del Sistema de Inteligencia del Estado.”.** | **Indicación 27 A**)  Para reemplazar el actual numeral 19), que ha pasado a ser 34), por el siguiente:  “34) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:  “**Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia evaluar la Política Nacional de Inteligencia y conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos y servicios de inteligencia.**  **El Secretario Nacional de Inteligencia presentará semestralmente a dicha Comisión un informe secreto sobre la labor realizada por la Secretaría Nacional de Inteligencia y del funcionamiento del Sistema en el marco de la Política Nacional Nacional de Inteligencia vigente.**  **La evaluación realizada por esta Comisión sobre la elaboración y la ejecución de la Política Nacional de Inteligencia, será remitida en un informe semestral, que será secreto o reservado, a la Secretaría Nacional de Inteligencia, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Presidente de la República.**  **Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría simple de sus miembros en ejercicio, citar al Secretario Nacional de Inteligencia, y a cualquier integrante del Sistema Nacional de Inteligencia, para que informen respecto de las materias de los incisos precedentes.”.”.** |
|  | 20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:  “~~Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado~~ **~~(\_\_\_)~~** ~~, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.~~ | **Indicación 133,** del diputado Brito para agregar, en el artículo 37 bis, contenido en el numeral 20) del artículo único, después de la expresión “y Seguridad Pública del Senado” la siguiente frase:  “**y de la Cámara de Diputados y Diputadas,”**  **Indicación 134,** del diputado Ascencio para intercalar, en el artículo 37 bis, contenido en el numeral 20) del artículo único, a continuación de la expresión “Senado” la siguiente frase: “y **de Defensa Nacional y la comisión señalada en el artículo 37, de la Cámara de Diputados”.** | **Indicación 28 A**)  Para suprimir el actual numeral 20), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes. |
| TITULO VII  DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO |  |  | **Indicación 29 A)** Para agregar los siguientes numerales 35) a 42), nuevos, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “35) Para reemplazar el encabezado del título VII, del capítulo 2°, por el siguiente:  “**Del Sistema de Clasificación de Información**” |
| Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, (\_\_\_\_) los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.  Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.  Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios. |  | **Indicación 135,** del Ejecutivo para intercalar un numeral 21), nuevo, del siguiente tenor:  “21) Intercálase en el inciso primero del artículo 38, entre las frases “para todos los efectos legales,” y “los antecedentes”, la frase “**la identidad de los funcionarios, así como**”.”. | 36) Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:  “**Artículo 38.- Créase el Sistema Nacional de Clasificación de información, el cual regulará, registrará, custodiará y gestionará la información de inteligencia que sea clasificada en alguno de los siguientes grados: i) secreta o reservada; o ii) confidencial.**  **Un reglamento expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda y, de Justicia y Derechos Humanos, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia; la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada.**  **El proceso para la obtención de la autorización de acceso a información clasificada será llevado a cabo previa revisión y evaluación periódica de los antecedentes personales y familiares del funcionario o autoridad cuya autorización se solicita. La Secretaría Nacional de Inteligencia requerirá a los organismos públicos e instituciones privadas que estime necesarias, cualquier información, antecedentes o dato personal que sea pertinente para llevar a cabo la revisión y evaluación, sin necesidad de requerir consentimiento del interesado. Los requeridos estarán obligados a entregar la información en la forma en que les hubiere sido solicitada.**  **El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a información clasificada y podrá acceder sin restricciones a ella. El Secretario Nacional de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la información de inteligencia clasificada.**  **La Secretaría Nacional de Inteligencia diseñará y administrará el sistema de registro, consulta, custodia y auditoría de la información clasificada, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.** |
|  |  |  | 37) Incorpórase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:  “**Artículo 38 bis.- Será clasificada como secreta o reservada la información de inteligencia cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave o gravísimo para la seguridad interior y exterior, la defensa nacional y las relaciones exteriores del país.**  **Recibirá la clasificación de secreta o reservada la información de inteligencia en los siguientes casos:**  **i) Información recabada o requerida por la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia en el ejercicio de sus funciones.**  **ii) Información producida por la Secretaría Nacional de Inteligencia y por los organismos y servicios de inteligencia para sus destinatarios.**  **iii) Información recibida de parte de otras fuentes, cuando sea dirigida a la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia y contengan esa designación, la que será confirmada por el respectivo secretario nacional, director o jefatura.**  **iv) Información recibida de parte de otras fuentes, cuando el respectivo Secretario Nacional, director o jefatura le asigne esa clasificación por escrito y de manera individualizada, y**  **v) Información sobre dotación y personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos y servicios de inteligencia.**  **La información de inteligencia que haya sido clasificada como secreta o reservada deberá ser marcada al inicio de cada documento, y en cada página si se trata de un documento impreso. Si la información va dirigida a un tercero al sistema, deberá contener la identificación del destinatario.”.** |
|  |  |  | 38) Agrégase el siguiente artículo 38 ter, nuevo:  “**Artículo 38 ter.- La clasificación de información secreta o reservada tendrá una vigencia de 30 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, y quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285, mientras dure su carácter secreto.**  **La información secreta no podrá ser revelada a nadie que no esté enrolado en el sistema, carezca de autorización excepcional o sea destinatario de una comunicación específica. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Vencido el plazo que se establece en el inciso anterior, la información será susceptible de acceso público, siempre y cuando no concurran otras excepciones dispuestas en la ley N° 20.285.”.** |
|  |  |  | 39) Incorpórase el siguiente artículo 38 quáter, nuevo:  “**Artículo 38 quáter.- Será clasificada como confidencial la información de inteligencia cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio leve a los intereses del país, a la seguridad interior y exterior, la defensa nacional y las relaciones exteriores.**  **Recibirá la clasificación de confidencial toda aquella información de inteligencia que no sea clasificada como secreta o reservada.**  **La información de inteligencia que haya sido clasificada como confidencial deberá ser marcada al inicio de cada documento, y en cada página si se trata de un documento impreso. Si dicha información va dirigida a un tercero ajeno al Sistema, deberá contener la identificación del destinatario.”.** |
|  |  |  | 40) Incorpórase el siguiente artículo 38 quinquies:  “**Artículo 38 quinquies.- La clasificación de información confidencial tendrá una vigencia de 15 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 sexies, y quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285 mientras dure su carácter confidencial.**  **La información clasificada como confidencial no podrá ser revelada a nadie que no esté enrolado en el sistema, carezca de autorización excepcional o sea destinatario de una comunicación específica. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Vencido el plazo que se establece en el inciso anterior, la información será susceptible de acceso público, siempre y cuando no concurran otras excepciones dispuestas en la ley N° 20.285.”.** |
|  |  |  | **41) Agrégase el siguiente artículo 38 sexies:**  **“Artículo 38 sexies.- La clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia será una atribución exclusiva del Secretario Nacional de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de la información, antecedentes o registros que obren en su poder y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.**  **La decisión de reclasificación o desclasificación de la información de inteligencia deberá ser adoptada por la misma autoridad que haya declarado su clasificación o por el Presidente de la República.”.** |
|  |  |  | 42) Incorpórase el siguiente artículo 38 septies:  “**Artículo 38 septies.- Las autoridades y los funcionarios de la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información de inteligencia clasificada, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar, comunicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos servicios. Igual obligación se aplicará a la persona que, a cualquier título, haya accedido o conocido información de inteligencia clasificada.”.”.** |
| Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior (\_\_\_\_) , de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.  Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios. | 21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “**y Seguridad Pública**”.  **(\_\_\_\_)** | **Indicación 136,** del diputado Urrutia, don Osvaldo para intercalar al artículo único el siguiente numeral 22), nuevo:  “22) En el artículo 39, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  **El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Inteligencia establecerán mecanismos de coordinación destinados a permitir a esta última, el acceso para la búsqueda de información relevante en lugares o sitios en que se haya cometido un delito, que se encuentren resguardados por haberse dado inicio a la investigación penal.”.** | **Indicación 30 A**) Para reemplazar su actual numeral 21), que ha pasado a ser 43), por el siguiente:  “43) Modifícase el artículo 39 de la siguiente forma:  a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia” por la frase “**por intermedio del Ministro respectivo o del Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia, cuando corresponda**”.  b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:  **“Las autoridades y los funcionarios de los organismos y servicios de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.”.”.** |
| Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los **organismos (\_\_\_)** de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto. |  |  | **Indicación 31 A**) Para intercalar el siguiente numeral 44), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “44) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la voz “**respetar la clasificación de información realizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes de la presente** ley,”.  b) Agrégase a continuación de la expresión “organismos” la voz “**y servicios**”.”. |
| Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos (\_\_\_) de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial. |  |  | **Indicación 32 A**) Para intercalar un numeral 45) nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “45) Para incorporar en el artículo 41, entre la expresión “los organismos” y “de inteligencia” la voz “**y servicios**.”. |
| TITULO VIII  DE LAS RESPONSABILIDADES  Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.  La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos. |  | **Indicación 137,** del diputado Ascencio para intercalar al artículo único el siguiente numera (23 ), nuevo:  “**23) Agréganse al artículo 42 los siguientes incisos tercero y cuarto:**  “**La información que contenga datos personales sólo podrán ser objeto de tratamiento durante un año, prorrogables por otro año por resolución fundada del Director de la Agencia, al término del cual deberá eliminarse o disociarse dichos datos. Se exceptúa de este límite aquellos datos que sean objeto de una investigación por parte del Ministerio Público, y esté autorizado su tratamiento por resolución fundada de un ministro de Corte de Apelaciones.**  **Anualmente, el Director de la ANI deberá informar por oficio reservado a la comisión de inteligencia de la Cámara de Diputados, señalando las personas respecto a las cuales se hizo uso de la facultad de prorrogar el tratamiento de datos personales, y su fundamento.”.”** |  |
| Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.  El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. | **(\_\_\_\_)** | **Indicación 138,** del diputado Brito para intercalar al artículo único el siguiente numeral 24), nuevo:  **“24) Agrégase al artículo 43 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:**  **“El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que produzca inteligencia, desarrolle labores de contrainteligencia, recopile o almacene datos en el tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.”.** | **Indicación 33 A**) Para intercalar el siguiente numeral 46), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “46) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:  “**Artículo 43.- Serán sancionadas, con las penas que se indican, las siguientes conductas realizadas en infracción a la presente ley:**  **1°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada como secreta o reservada será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.**  **2°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada como confidencial será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.**  **3°. La autoridad o el funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que produzca inteligencia, desarrolle labores de contrainteligencia, recopile o almacene información o datos personales de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas o en infracción a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.**  **4°. El juez que librare una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el Título V de la presente ley, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.**  **5°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que obtuviere una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el Título V de la presente ley, mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.**  **6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que, fuera de los casos amparados por la Ley, utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.**  **7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Diputado o Senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.**  **8°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que no entregue de forma oportuna, omita, falsee o tergiverse la información requerida por la Secretaría Nacional de Inteligencia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a medio para ejercer cargos y oficios públicos.”.”.** |
| Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. |  | **Indicación 139,** de los diputados señores Pardo; Romero; Fuenzalida, Gonzalo, y del ex diputado señor Desbordes para intercalar al artículo único el siguiente numeral 25), nuevo:  **“**25) Sustitúyase en el artículo 44 la expresión “mínimo a medio**” por “medio a máximo”.”.** | **Indicación 34 A)**  Para reemplazar el actual numeral 22), que ha pasado a ser 47), por el siguiente:  “47) Suprímese el artículo 44.”. |
|  | 22) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:  **“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad (\_\_\_) en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.**  **Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.** | **Indicación 140,** del diputado Brito para agregar en el artículo 44 bis, contenido en el numeral 22) del artículo único, luego de la expresión: “maliciosamente cometiere falsedad” la siguiente frase: “**viole el secreto, u ordene, participe o realice funciones que no se encuentren autorizadas acorde a la ley”**  **Indicación 141**, del diputado Brito para suprimir el artículo 44 ter, contenido en el numeral 22) del artículo único.  **Indicación 142,** del diputado Ascencio parareemplazar en el artículo 44 ter, contenido en el numeral 22) del artículo único, la frase “absoluta perpetua” por: “**absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer”.**  **Indicación 143,** del diputado Brito para agregar al artículo 44 ter, contenido en el numeral 22) del artículo único, el siguiente inciso final:  “**La autoridad de Gobierno que ordene, ampare o participe de alguna acción de inteligencia que no cumpla con los requisitos legales, o que viole los deberes de guardar secreto será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.** |  |
| Artículo 46.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, con goce de sus remuneraciones.  **(\_\_\_)** |  | **Indicación 144,** del diputado Ascencio para agregar al artículo único un nuevo numeral, del siguiente tenor:  “ ) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:  “**En estos casos, se deberá informar al Director de la Agencia, quien pondrá en conocimiento de la situación al Ministro del Interior y Seguridad Pública o al Ministro de Defensa, según corresponda.”.** |  |
| **LEY Nº 18.216, QUE ESTABLECE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.** |  |  |  |
| Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:  a) Remisión condicional.  b) Reclusión parcial.  c) Libertad vigilada.  d) Libertad vigilada intensiva.  e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.  f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.  No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798 **(\_\_\_\_)**; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.  En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000.  Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.  Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.  Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33. |  | **Indicación 145,** De los diputados señores Pardo; Romero; Fuenzalida, Gonzalo, y Desbordes:  Para agregar el siguiente artículo 2 nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:  “Artículo 2º.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de “la ley Nº17.798;” la expresión **“en los artículos 43, 44, 44 bis y 44 ter de la ley Nº 19.974;”.”.** |  |
|  | **Artículo transitorio**.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”. |  | AL ARTÍCULO TRANSITORIO  **Indicación 35 A**)  Para reemplazar la denominación “Artículo transitorio” por la siguiente:  **“Artículo primero transitorio**”. |
|  |  |  | ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS, NUEVOS  **Indicación 36 A**)  Para incorporar los siguientes artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, nuevos:  “**Artículo segundo transitorio.- Los reglamentos a que se hace referencia en la presente ley, deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.** |
|  |  |  | **Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas en los artículos 27° y 31° de esta ley, que facultan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a operar con funcionarios propios en el uso de los procedimientos especiales a que se refieren los artículos 24 y 31° de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde la dictación del decreto a que hace referencia el artículo 5 bis de esta ley.** |
|  |  |  | **Artículo cuarto transitorio.- El decreto indicado en el artículo 5° bis deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.** |
|  |  |  | **Artículo quinto transitorio.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.**    **Las referencias que se hagan en las leyes a la referida Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.** |
|  |  |  | **Artículo sexto transitorio.-**  **Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:**    **1. Fijar la planta de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.**  **En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la Escala Única de Sueldos para esta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos; sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, y podrá establecer los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.**  **2. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Secretaría Nacional de Inteligencia y de la entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique.**  **3. Determinar la dotación máxima de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.** |
|  |  |  | **Artículo séptimo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Nacional de Inteligencia y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.** |

1. Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977. [↑](#footnote-ref-1)